

*Procuración General de la Nación*

RES. PGN 51 /09.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2009.

**VISTO:**

La resolución de la Cámara de Apelaciones de Rosario, dictada el día 16 de abril de 2009, en el marco del expediente n° 2315-P, "Srio. Avg. s/ Privación ilegítima de la libertad (víctima: Argentino del Valle Larrabure) Ppal. 18/07 s/incidente de nulidad" (expte. n° 356/08), y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 20 de noviembre de noviembre de 2007 la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de causas por violación a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado emitió un dictamen en el que puso de manifiesto diversas irregularidades procesales en la tramitación de la causa n° 18/07 del registro del Juzgado Federal n° 4 de Rosario. Concretamente, se señaló que: (a) se modificó injustificadamente el régimen procesal; (b) al correr la vista del artículo 180 del CPPN se pretendió dar a la investigación un impulso que ya tenía en el régimen procesal anterior; y (c) se le dio intervención al Fiscal General a través de un mecanismo de consulta que de ningún modo está previsto para casos en que juez y fiscal acuerdan sobre la trascendencia penal (tipicidad) de una conducta y sólo discrepan sobre la vigencia de la acción penal (cuestión que debía ser resuelta en los términos de los artículos 339 y ccts. del CPPN).

Que ante dicha situación los fiscales intervinientes efectuaron diversos planteos tendientes a que se dejaran sin efecto los actos procesales llevados a cabo fuera del marco legal aplicable y a que se adoptaran las decisiones correspondientes en un todo de acuerdo con la normativa procesal.

Que al decidir diversos planteos efectuados por los representantes del Ministerio Fiscal, la Cámara Federal de Rosario señaló que "[...] resultan preocupantes, las sucesivas y constantes articulaciones de revocatoria o nulidad de los fiscales intervinientes, que no se compadecen plenamente con la defensa de la legalidad ni los derechos de las partes, y que sin duda han provocado desgaste jurisdiccional, que debe ser evitado, no sólo en beneficio de la labor de los jueces y fiscales, sino en aras de los intereses generales de la sociedad (art. 120 C.N.)".

Que, al respecto, cabe señalar que el velar por la observancia de las normas procesales forma parte sustancial de la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que la Constitución nacional asigna al Ministerio Público Fiscal (art. 120 Const. nac. y art. 1 de la LOMP). Es claro que el resguardo del debido proceso por parte de los fiscales de ningún modo puede ser visto como un valor contrapuesto a esas funciones constitucionales, como parecería surgir de la resolución de la Cámara Federal de Rosario. Precisamente, garantizar que el proceso penal se desarrolle conforme a las normas vigentes es un deber ineludible de los fiscales en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que, en consecuencia, al advertirse lo que en principio podría constituir una manifiesta perturbación al ejercicio de las funciones de los fiscales federales intervinientes, entiendo corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 24.946- rechazar lo manifestado por la Cámara Federal de Rosario en la resolución citada y ratificar la actuación de los fiscales, quienes han efectuado las presentaciones que han estimado convenientes en el marco de la autonomía propia de la magistratura que desempeñan y, a fin de cumplir la misión que la Constitución nacional asigna al Ministerio Fiscal que integran (art. 120 Const. nac.).

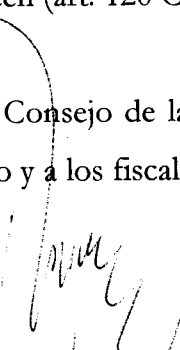
Por todo lo expuesto:

## **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

### **RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las consideraciones vertidas por la Cámara Federal de Rosario en la resolución dictada el día 16 de abril de 2009 en el marco del expediente n° 2315-P, "Srio. Avg. s/ Privación ilegítima de la libertad (víctima: Argentino del Valle Larrabure) Ppal. 18/07 s/ incidente de nulidad" (expte. n° 356/08) con respecto a los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y ratificar su actuación en el entendimiento de que se cumplió de acuerdo con la normativa legal vigente y dentro del ámbito de autonomía funcional propia de la magistratura que ejercen (art. 120 Const. nac. y ley 24.946).

Artículo 2º: Protocolícese, comuníquese al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a la Cámara Federal de Rosario y a los fiscales de esa jurisdicción y archívese.

  
ESTEBAN RIGHI  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION